

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO # 147

RADICACIÓN 2021-00505

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ENRIQUE ABELLA ASTUDILLO**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores JORGE ENRIQUE ABELLA OLAYA, ROBINSON ABELLA OLAYA, YURLEY ABELLA OLAYA, YAMILETH ABELLA OLAYA, en calidad de Herederos de la causante, mayores de edad con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que el único bien relicto que se relaciona es el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-91586 y estiman los demandantes la cuantía en la suma \$46.230.500.00, pero conforme al avalúo catastral del bien inmueble del año 2021, obrante a folios 37 del archivo de demanda y anexos (expediente digital), y aplicando el incremento del 50% del avalúo catastral, como lo prevé el artículo 444 del C.G.P, el avalúo del porcentaje que corresponde al causante, se incrementa a la suma de \$69.345.750.00, cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, sino al juez civil municipal que conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, y en única instancia de los de mínima cuantía.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía, conforme al numeral 4º del artículo 18, y en única instancia de los de mínima cuantía (artículo 17-2º del C.G.P).

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de sucesión del causante ENRIQUE ABELLA ASTUDILLO, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

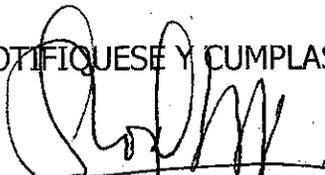
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de SUCESION intestada del causante ENRIQUE ABELLA ASTUDILLO

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión a los Juzgados Civiles Municipales a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali febrero 25/2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ